



44

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
SINDUCATURA [REDACTED]
ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Fecha de Clasificación: 12/10/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA en Sinaloa
Folios: 01-21
Fundamento Legal: LFTAP
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus Tesemé Avendaño
Quintero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
Sinaloa
Fecha de clasificación: [REDACTED]
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Bertha Violeta Meza Leiva
Subdelegado Jurídico de PROFEPA en Sinaloa
MONTO DE LA MULTA: \$13,877.60 (SON: TRECE MIL OCHOCIENTOS
SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 12 días del mes de Octubre del año 2016. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0134/16-IA, de fecha 13 de Septiembre de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED] O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECÍFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. ING. JORGE IGNACIO NARVÁEZ CELIS Y BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/124/16, de fecha 14 de Septiembre de 2016.

TERCERO.- Que el día 04 de Octubre de 2016, la [REDACTED] fue notificada el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] fecha 03 de Octubre de 2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 06 de Octubre del año 2016, la C. [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante el LIC. ARTURO DUARTE JARAMILLO, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 06 del mismo mes y año, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 10 de Octubre de 2016, de nueva cuenta comparece la [REDACTED] anándose en comparecencia personal ante el LIC. ARTURO DUARTE JARAMILLO, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 10 de Octubre de 2016, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efecto de dictar la presente resolución administrativa.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCION CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCION DE LA ORDEN DE INSPECCION ACREDITACION DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACION DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACION A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCION ASI COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCION A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPANIA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR FISICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCION Y QUE EL VISITADO NOS INDICO QUE ES PARTE DE ESTA EMPRESA, EL [REDACTED] NO. [REDACTED] DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

QUE EN 1 (UN) POLIGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 24-00-00 HAS., EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUICOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARON CONSISTENTE EN TRES ESTANQUES DE ENGORDA DE CAMARON, CON SUPERFICIES DE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA DE APROXIMADAMENTE 10-00-00, 8-00-00, 00, Y UNO DE 2-00-00 HAS. RESPECTIVAMENTE CADA UNO ENUMERADOS DEL 1 AL 3, MANIFESTANDO ASI MISMO EL VISITADO QUE EN TOTAL ENTRE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA LE ESTIMARON 22-02-19.70 HAS., LLENOS DE AGUA ESTUARINA Y SEMBRADOS DE CAMARON CON TALLAS VARIABLES DESDE 15 A 20 GRS. AL MOMENTO DE LA INSPECCION, LOS ESTANQUES UNO Y DOS CUENTAN CON DOS COMPUERTAS DE SALIDA Y UNA DE ENTRADA Y EL ESTANQUE TRES UNA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA, TODAS ESTAS COMPUERTAS CONSTRUIDAS A BASE DE CONCRETO ARMADO, ASI MISMO CABE MENCIONAR QUE ESTA GRANJA ACUICOLA CUENTA CON UN GRAN CAMO DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO, CON MURO DE CONTENCIÓN PARA EN CASO DE DERRAMES, CONTENIENDO UNA BOMBA AXIAL DE 30" DE Ø, IMPULSADA POR UN MOTOR CUMINS DE 350 H.P., ADEMÁS SE OBSERVA QUE ESTA GRANJA ACUICOLA DENTRO DEL POLIGONO GENERAL CUENTA CON UNA BODEGA CON TEJABAN A DOS AGUAS CON UN TECHO DE CONCRETO ARMADO Y UN PORCHE DE TECHO DE HOJA DE ALMA, ASI COMO CUENTA ADEMÁS CON UN CANAL DE LLAMADA DE USOS COMUN CON EN ESTA SECCION DE APROXIMADAMENTE 400 MTS. DE LONGITUD POR 8 MTS. DE ANCHO, UN CANAL DE DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS O RESIDUALES DEL PROCESO DE ENGORDA DE CAMARON DE 300 MTS. DE LONGITUD POR 4 MTS. DE ANCHO, UN RESERVOIRIO DE 00-25.00 HAS.

ESTA GRANJA ACUICOLA SE ABSTIENE DE UN RAMAL DEL ESTERO LOS AÑILES, PERTENECIENTE ESTE A LA BAHIA DE CEUTA Y DESCARGA A UN RAMAL DEL RIO SAN

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

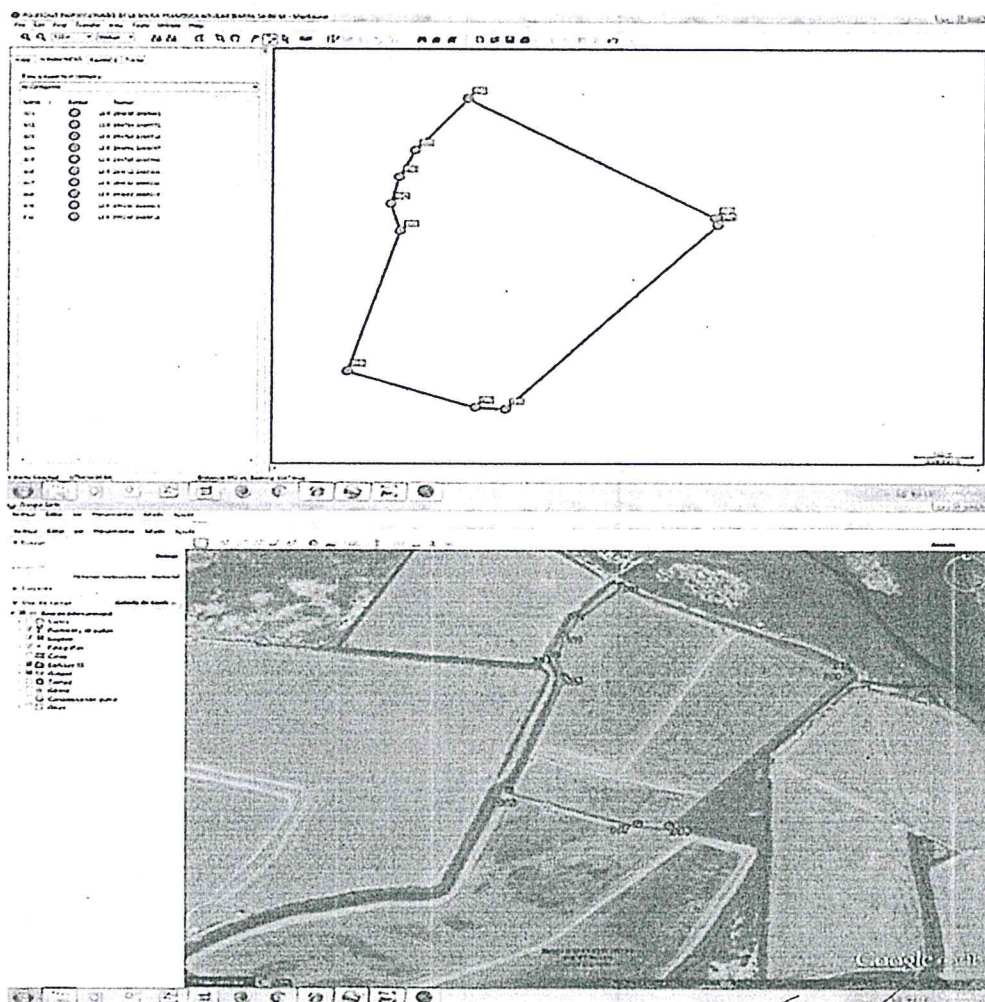
LORENZO DE ESTA SINDICATURA DE ELDORADO, CULIACAN, SINALOA.

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. DICHA BORDERIA O GRANJA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON CANAL DE LLAMADA, AL SUR CON CANAL DE DESCARGA, AL ESTE CON TERRENOS DE USO ACUICOLA DEL C. IGNACIO ROCHIN ALEAS EL BATERIAS, Y AL OESTE CON ACUICOLA DEL C. MARIO VAL MALDONADO.

EN ESTA GRANJA ACUICOLA EXISTE VEGETACION DE MANGLAR COLINDANTE, A UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE 10 A 20 MTS. MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ESTA VEGETACION DE MANGLAR EMERGIO POSTERIOR A LA CONSTRUCCION DE ESTA GRANJA Y BORDERIA Y ESTE MANGLE EXISTENTE ESTA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA VEGETACION DAÑADA O AFECTADA NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL AREA INSPECCIONADA.

ASI MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMAGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO EL POLIGONO E IMAGENES QUE A CONTINUACION SE DETALLA PARA SU CONSULTA: ESTE RECORRIDO SOBRE EL POLIGONO INSPECCIONADO, SE REALIZO EN SEGUIMIENTO A LA PETICION E INDICACIONES DEL VISITADO (A BUENA FE).



42

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00115-16
Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00115-16-427

PROFEPA

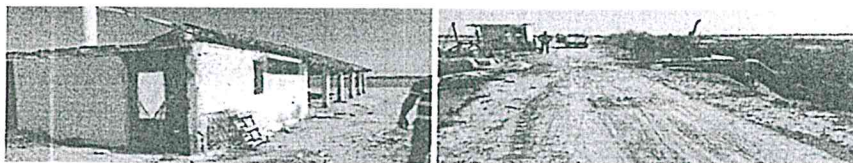
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM R13 EN WGS84, DEL POLIGONO DE
TERRENO INSPECCIONADO, QUE AL CALCULAR EL POLIGONO ARROJA UNA SUPERFICIE
APROXIMADA DE 24-00-00 HAS:

001	13 R 254826 2686882
002	13 R 254734 2686772
003	13 R 254706 2686716
004	13 R 254691 2686657
005	13 R 254706 2686598
006	13 R 254612 2686300
007	13 R 254830 2686220
008	13 R 254882 2686215
009	13 R 255250 2686603
010	13 R 255246 2686618

FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DENTRO DE LOS POLIGONOS
DE TERRENO INSPECCIONADOS:



CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CÁLCULO DE LAS
SUPERFICIES EN LAS CUALES SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y OPERANDO LA GRANJA
ACUÍCOLA ANTERIORMENTE DESCRITA E INSPECCIONADA Y PARA LA TOMA DE
COORDENADAS UTM WGS84 R13 SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL
DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP76CSX EN EL SISTEMA WGS 84.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE
LA INSPECCIÓN AL MOMENTO, DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO
PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS
OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE
LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN
CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCION VII, E INCISOS O), R) FRACCION I,
E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y

LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y
A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36,
3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-
022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN,
CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS
HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO
NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-
SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y
FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN,
EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO
MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE
IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, PRESENTANDO SOLAMENTE, ESCRITO DE SOLICITUD DE
VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015, CON SELLO DE RECIBIDO POR
ESTA DELEGACIÓN CON ESTA MISMA FECHA, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE
INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE
REGULARIZAR LA SITUACIÓN NORMATIVA ANTE ESTA DEPENDENCIA Y TODAS LAS QUE
RESULTEN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL
QUE SE REQUIERE.

(SE ANEXA ESCRITO PARA SU CONSULTA)*. ASÍ MISMO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE LA
PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN EL VOLUNTARIAMENTE LA SOLICITÓ CON FINES DE
REGULARIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ESTA GRANJA ACUÍCOLA INSPECCIONADA Y ASÍ
PODER REALIZAR EL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL
QUE SE LE REQUIERE ANTE SEMARNAT DE IGUAL MANERA NOS EXHIBE FORMATO "MIA"
MODALIDAD REGIONAL (MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL INSPECCIONADO QUE SE
INTERESAN HACERLO DE FORMA PARTICULAR) CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PARA
EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL SECTOR ACUÍCOLA DE
SINALOA) CON LA MISMA FECHA DEL ESCRITO ANTES SEÑALADO. SE ANEXA FOTOCOPIA
PARA SU CONSULTA. ADEMÁS MANIFIESTA QUE ESTA GRANJA ACUÍCOLA ESTUVO
INSCRITA EN EL PROGRAMA PNDEC Y QUE EN TIEMPO Y FORMA PRESENTARÁ LO QUE A
SU DERECHO CONVENGA.

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación,
se desprende que la [REDACTED] se encuentra ocupando 1 (un) polígono
de terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 24-00-00 hectáreas, donde existe construidos tres

[Handwritten signature]

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

estanques para la engorda de camarón con superficies de espejo de agua y bordería de aproximadamente 10-00-00, 08-00-00 y 02-00-00 has., manifestando de viva voz el visitado que en este polígono entre espejo de agua y bordería además de las demás instalaciones le estimaron una superficie total de 27-00-00, al momento de la inspección estos estanques se encuentran llenos de agua estuarina y sembrados de camarón con talla de 15 a 20 gramos, los estanques enumerados como 1 y 2 cuenta con dos compuertas de entrada y una de salida y en el estanque 3, una compuerta de salida y una de entrada, todas construidas a base de concreto armado, así mismo cabe mencionar que esta granja acuícola cuenta con un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames, conteniendo una bomba axial de 30" de ϕ , impulsada por un motor Cummins de 350 H.P., además se observa que esta granja acuícola dentro del polígono general cuenta con una bodega con tejaban a dos aguas con techo de concreto armado y un porche de techo de hoja de palma, una bodega o caseta de vigilancia construida a base de block y concreto armado, cuenta además con un canal de llamada de usos común con sección de aproximadamente 400 metros de longitud por 8 metros de ancho, un canal de descarga de aguas servidas o residuales del proceso de engorda de camarón de 300 metros de longitud por 4 metros de ancho también de uso común, un reservorio con una superficie de 00-25-00 has. Esta granja acuícola se abastece de un ramal del estero los añiles, perteneciente este a la bahía de Ceuta y descarga a un ramal del río San Lorenzo de esta sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa. La bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros dicha bordería o granja tiene las siguientes colindancias: al norte con canal de llamada, al sur con canal de descarga, al este con terrenos de uso acuícola del C. Ignacio Rochín y al oeste con acuícola del C. Mario Val Maldonado.

Cuadro de construcción de coordenadas UTM WGS84 R13, que conforman el polígono inspeccionado, misma que arroja una superficie aproximada de 24-00-00 has.

001	13 R 254826 2686882
002	13 R 254734 2686772
003	13 R 254706 2686716
004	13 R 254691 2686657
005	13 R 254706 2686598
006	13 R 254612 2686300
007	13 R 254830 2686220
008	13 R 254882 2686215
009	13 R 255250 2686603
010	13 R 255246 2686618

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a [REDACTED]

49

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.3/2C/27.5/00115-16
Resolución No. PFP/A/31.3/2C/27.5/00115-16-427PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

XII.- Actividades pesqueras, **acuícolas** o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

(Énfasis agregado por la autoridad)

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección [REDACTED] yantada el día 14 de septiembre de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Obra agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día 30 de octubre de 2015, a través del cual el C. [REDACTED] representante legal de la Unión de Acuicultores Culiacán-El Dorado A.C., pide se realice visita de inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuícola localizada específicamente tomando como referencia la coordenada geografica 24° 16' 32.30" LN Y 107° 44' 55.06" LW, Marismas del Estero Los Añiles, Bahía de Ceuta, Poblado Eldorado, Sindicatura de Eldorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de la [REDACTED] un formato de MIA-P anexo al citado escrito, lo anterior en

6



50

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

apego al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad en el Sector Acuícola de Sinaloa", a fin de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199, fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de Certificado Parcelario No. [REDACTED] expedido por instrucciones del [REDACTED]
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de Contrato de Arrendamiento, de fecha 01 de Enero de 2015, celebrado entre la [REDACTED] (arrendador) y el [REDACTED] (arrendatario), respecto a una superficie de 25 has.
- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba descrita con el número 1.-, con valor probatorio de documental pública de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, con la cual únicamente esta Delegación se da por enterada de la delimitación de los terrenos que son propiedad de la inspeccionada, sin embargo, con la misma no se logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades descritas en el acta de inspección, al no referirse a la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la prueba descrita con el número 2.-, con valor probatorio de documental privada, atento a lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, para el único efecto de tener por acreditado que la C. [REDACTED] cedió en renta la granja inspeccionada al [REDACTED] según los términos pactados en dicho instrumento, pero con el cual no subsana ni desvirtúa las irregularidades

51

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C/27.5/00115-16
Resolución No. PFPA31.3/2C/27.5/00115-16-427

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE*"Ley al Servicio de la Naturaleza"*

por las que fue emplazada al no tratarse, como ya fue expuesto con antelación, a la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, en cuanto a la probanza señalada en el punto 3., por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar a la [REDACTED] ciudadana mexicana, con las generales contenidas en la misma.

Es así que se reitera a la [REDACTED] con las documentales antes analizadas no subsana ni desvirtúa las infracciones por la que fue emplazado, ya que la única manera sería el contar con la Autorización de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare el total de obras construidas y la operación del proyecto acuícola inspeccionado.

Así mismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días 06 y 10 de Octubre de 2016, la [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección [REDACTED] de fecha 14 de Septiembre de 2016, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la C. M. [REDACTED] sí como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la visitada con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el acta de inspección No. IA/0134/16, de fecha 14 de Septiembre de 2016, y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la C. [REDACTED] se encuentra ocupando 1 (un) polígono de terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 24-00-00 hectáreas, donde existe construidos tres estanques para la engorda de camarón con superficies de espejo de agua y bordería de aproximadamente 10-00-00, 08-00-00 y 02-00-00 has., manifestando de viva voz el visitado que en este polígono entre espejo de agua y bordería además de las demás instalaciones le estimaron una superficie total de 27-00-00, al momento de la inspección estos estanques se encuentran llenos de agua estuarina y sembrados de camarón con talla de 15 a 20 gramos, los estanques enumerados como 1 y 2 cuenta con dos compuertas de entrada y una de salida y en el estanque 3, una compuerta de salida y una de entrada, todas construidas a base de concreto armado, así mismo cabe mencionar que esta granja acuícola cuenta con un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames, conteniendo una bomba axial de 30" de ϕ , impulsada por un motor Cummins de 350 H.P., además se observa que esta granja acuícola dentro del polígono general cuenta con una bodega o caseta de vigilancia construida a base de block y concreto armado, cuenta además con un canal de llamada de usos común con sección de aproximadamente 400 metros de longitud por 8 metros de ancho, un canal de descarga de aguas servidas o residuales del proceso de engorda de camarón de 300 metros de longitud por 4 metros de ancho también de uso común, un reservorio con una superficie de 00-25-00 has. Esta granja acuícola se abastece de un ramal del estero los añiles, perteneciente este a la bahía de Ceuta y descarga a un ramal del río San Lorenzo de esta sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa. La bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros dicha bordería o granja tiene las siguientes colindancias: al norte con canal de llamada, al sur con canal de descarga, al este con terrenos de uso acuícola del C. Ignacio Rochín y al oeste con acuícola del C. Mario Val Maldonado.

Cuadro de construcción de coordenadas UTM WGS84 R13, que conforman el polígono inspeccionado, misma que arroja una superficie aproximada de 24-00-00 has.

001	13 R 254826 2686882
002	13 R 254734 2686772
003	13 R 254706 2686716
004	13 R 254691 2686657
005	13 R 254706 2686598



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

006	13 R 254612 2686300
007	13 R 254830 2686220
008	13 R 254882 2686215
009	13 R 255250 2686603
010	13 R 255246 2686618

Todo ello sin contar con la Autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(...)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925*

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la [REDACTED] se encuentra ocupando 1 (un) polígono de terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 24-00-00 hectáreas, donde existe construidos tres estanques para la engorda de camarón con superficies de espejo de agua y bordería de aproximadamente 10-00-00, 08-00-00 y 02-00-00 has., manifestando de viva voz el visitado que en este polígono entre espejo de agua

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

y bordaría además de las demás instalaciones le estimaron una superficie total de 27-00-00, al momento de la inspección estos estanques se encuentran llenos de agua estuarina y sembrados de camarón con talla de 15 a 20 gramos, los estanques enumerados como 1 y 2 cuenta con dos compuertas de entrada y una de salida y en el estanque 3, una compuerta de salida y una de entrada, todas construidas a base de concreto armado, así mismo cabe mencionar que esta granja acuícola cuenta con un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames, conteniendo una bomba axial de 30" de ϕ , impulsada por un motor Cumins de 350 H.P., además se observa que esta granja acuícola dentro del polígono general cuenta con una bodega con tejaban a dos aguas con techo de concreto armado y un porche de techo de hoja de palma, una bodega o caseta de vigilancia construida a base de block y concreto armado, cuenta además con un canal de llamada de usos común con sección de aproximadamente 400 metros de longitud por 8 metros de ancho, un canal de descarga de aguas servidas o residuales del proceso de engorda de camarón de 300 metros de longitud por 4 metros de ancho también de uso común, un reservorio con una superficie de 00-25-00 has. Esta granja acuícola se abastece de un ramal del estero los añiles, perteneciente este a la bahía de Ceuta y descarga a un ramal del río San Lorenzo de esta sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa. La bordaría cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros dicha bordería o granja tiene las siguientes colindancias: al norte con canal de llamada, al sur con canal de descarga, al este con terrenos de uso acuícola del [REDACTED] oeste con acuícola del [REDACTED]

Cuadro de construcción de coordenadas UTM WGS84 R13, que conforman el polígono inspeccionado, misma que arroja una superficie aproximada de 24-00-00 has.

001	13 R 254826 2686882
002	13 R 254734 2686772
003	13 R 254706 2686716
004	13 R 254691 2686657
005	13 R 254706 2686598
006	13 R 254612 2686300
007	13 R 254830 2686220
008	13 R 254882 2686215
009	13 R 255250 2686603
010	13 R 255246 2686618

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

13

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Puente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-30

Multa: \$13,877.60 (SON: TRECE MIL OCHOCIENTOS
SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 ILN)
Medidas correctivas: Si
Medida de seguridad: No

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número No. [REDACTED] de fecha 03 de Octubre de 2016 y notificado por comparecencia el día 04 del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para construir y operar el proyecto acuícola en cuestión.



58

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la [REDACTED] una multa de \$6,938.80 (SON: SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 95 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada a la [REDACTED] una multa de \$6,938.80 (SON: SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 95 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

59



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00115-16
Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.5/00115-16-427



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá realizar ningún tipo de obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica: [REDACTED] Marismas del Estero Los Añiles, Bahía de Ceuta, Poblado Eldorado, Sindicatura de Eldorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en una granja acuícola granja acuícola conformada por 1 (un) polígono de terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 24-00-00 hectáreas, donde existe construidos tres estanques para la engorda de camarón con superficies de espejo de agua y bordería de aproximadamente 10-00-00, 08-00-00 y 02-00-00 has., manifestando de viva voz el visitado que en este polígono entre espejo de agua y bordería además

de las demás instalaciones le estimaron una superficie total de 27-00-00, al momento de la inspección estos estanques se encuentran llenos de agua estuarina y sembrados de camarón con talla de 15 a 20 gramos, los estanques enumerados como 1 y 2 cuenta con dos compuertas de entrada y una de salida y en el estanque 3, una compuerta de salida y una de entrada, todas construidas a base de concreto armado, así mismo cabe mencionar que esta granja acuícola cuenta con un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de contención para en caso de derrames, conteniendo una bomba axial de 30" de ϕ , impulsada por un motor Cumins de 350 H.P., además se observa que esta granja acuícola dentro del polígono general cuenta con una bodega con tejaban a dos aguas con techo de concreto armado y un porche de techo de hoja de palma, una bodega o caseta de vigilancia construida a base de block y concreto armado, cuenta además con un canal de llamada de usos común con sección de aproximadamente 400 metros de longitud por 8 metros de ancho, un canal de descarga de aguas servidas o residuales del proceso de engorda de camarón de 300 metros de longitud por 4 metros de ancho también de uso común, un reservorio con una superficie de 00-25-00 has. Esta granja acuícola se abastece de un ramal del estero los añiles, perteneciente este a la bahía de Ceuta y descarga a un ramal del río San Lorenzo de esta sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa. La bordaría cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros dicha bordería o granja tiene las siguientes colindancias: al norte con canal de llamada, al sur con canal de descarga, al este con terrenos de uso acuícola del C. Ignacio Rochín y al oeste con acuícola del C. Mario Val Maldonado.

Cuadro de construcción de coordenadas UTM WGS84 R13, que conforman el polígono inspeccionado, misma que arroja una superficie aproximada de 24-00-00 has.

001	13 R 254826 2686882
002	13 R 254734 2686772
003	13 R 254706 2686716
004	13 R 254691 2686657
005	13 R 254706 2686598
006	13 R 254612 2686300
007	13 R 254830 2686220
008	13 R 254882 2686215
009	13 R 255250 2686603
010	13 R 255246 2686618

Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorga un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

4.- En caso de que la C. [REDACTED] acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso R), fracción I e inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] una multa por el monto total de \$13,877.60 (SON: TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 190 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le

[Firma]



64

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] su domicilio fiscal el ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

CÚMPLASE

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L'JTAG/L'BVM/L'ABJ

21

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$13,877.60 (SON: TRECE MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: NO